

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/23/2022

ESTADO No. 145

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180028400	Liquidación Patrimonial	MATILDE VALENCIA DIAZ	APD. FRANK HERNANDEZ MEJIA	Auto obedézcse y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620190010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES - COOTRAEMCALI	MIRTHA EDITH LOZANO GORDILLO	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620200039500	Ejecutivo Singular	SENSORICA E INGENIERIA S.A.S.	APD. LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620200073700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR EDUARDO MILLAN TARAZONA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210001100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BRISAS DE GRANADA P.H.	LUCIA MUÑOZ DE VERGARA	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210003500	Ejecutivo Singular	CREDIBANCA S.A.S.	APD. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA DIGNA MARGOTH FAJARDO MONTEZUMA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	22/08/2022		1
76001400302620210024200	Ejecutivo Singular	SONIA PATRICIA ERAZO MUESES	APD. JOSE OVER DUQUE MARIN	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210033100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	CARLOS ALBERTO PECHENE CHEPE	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION COSTAS	22/08/2022		1
76001400302620210046900	Ejecutivo Singular	ETAGRO Y CIA S. EN C.S.	APD. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210047700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	APD. CATHERINE MONTOYA RIVERA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210048000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S /kostos@asficredito.com / impuestos@credivalores.com	APD. OSCAR MARIO GIRALDO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210048800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS P.H.	APD. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210050900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620210060900	Verbal	LUIS MARIO DUQUE	HUGO GIRALDO PARRA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	22/08/2022		1
76001400302620220003100	Ejecutivo Mixto	CREDILATINA S.A.S.	JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	22/08/2022		1
76001400302620220010700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	MARGARITA ANGULO FRANCO	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	22/08/2022		1
76001400302620220022600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA	APD. DORIIS CASTRO VALLEJO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin	22/08/2022		1

		COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com		Observaciones.			
76001400302620220032200	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ARQUITECTONICAS DE ALUMINIA CRISTAL LTDA	STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	22/08/2022		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3021
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2018-00284-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 08 de julio de 2022 declaro no probada la recusación formulada por la parte demandante, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **23 DE AGOSTO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 22 de agosto de 2022.-

Radicación No 76001400302520190010500

Sentencia No. 66

Reanudado el presente asunto, en virtud del incumplimiento de la parte demandada al acuerdo de pago celebrado y estando el presente trámite para convocar nuevamente a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia de Cootraemcali contra Mirtha Edith Lozano Gordillo.

ANTECEDENTES

1.- Cootraemcali pidió que se libre mandamiento de pago por la suma \$7.150.168. a de capital, contenido en el título valor pagare No. 2107724-01 aportado con la demanda (fl. 7), más los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la señora Mirtha Edith Lozano Gordillo, suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 15), se notificó a la parte demandada en forma personal (fl. 16), quien actuando en causa propia contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de la que se desprende el “*cobro de lo no debido*” (fl. 26 al 57).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 58); pronunciándose oportunamente (fl. 58).

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para el pagare exige el artículo 709 de la misma obra.

Ahora, dado que la parte ejecutada formuló la excepción que denominó “cobro de lo no debido”, sustentada, en que la parte demandante no tuvo en cuenta los descuentos realizados en los meses de agosto y septiembre de 2018, al igual que el descuento del mes de marzo de 2019, con lo cual variaría el valor del capital y de los intereses pretendidos.

Dichos pagos se encuentran acreditados con los documentos aportados por la ejecutada y que no fueron tachados de falsos por la parte contraria (fls. 28 al 30).

Sin embargo, dichos pagos no tienen la virtualidad de frustrar de forma definitiva la ejecución puesto que, de forma evidente los mismos no alcanzan a cubrir el monto total de la deuda que la señora Mirtha Edith Lozano Gordillo tenía para la época en que se presentó la demanda, como quiera que los intereses moratorios se causan desde el 01 de mayo de 2018 y los descuentos fueron realizados con posterioridad a dicha calenda.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de “cobro de lo no debido”, formulada por la señora Mirtha Edith Lozano Gordillo, ordenándose que, en la liquidación del crédito se tengan en cuenta estos tres pagos realizados y se apliquen a la deuda en las fechas en que se efectuaron, conforme a la imputación de que trata el artículo 1653 del Código Civil.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiseis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos realizados y los que realice la parte ejecutada, en especial los visibles a folios 28, 29 y 30.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A.I No. 2845
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00395-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Respecto a la petición que antecede, indíquese a la apoderada actora que revisada la notificación ejecutada por correo electrónico a la sociedad demandada OFM SCIENCE S.A.S., no aparece constancia de que la misma acuse el recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3° inc. 5° en concordancia con el art. 292 inc. 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, la Instancia requiere allegar dicho trámite, a fin de continuar con las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

LIQUIDACION: A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.926.787.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 5.950.00
<hr/>	
TOTAL	\$ 7.932.737.00

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PEOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2984
EJECUTIVO
Rad. No. 2020--00737-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>145</u> DE HOY <u>23 DE AGOSTO DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 22 de agosto de 2022.-
Radicación No 760014003026**20210001100**
Sentencia No. 67

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia del Edificio Brisas de Granada P.H. contra Lucia Muñoz De Vergara.

ANTECEDENTES

1.- El Edificio Brisas de Granada P.H. pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas por la señora Lucia Muñoz De Vergara en el periodo comprendido entre enero de 2009 hasta el mes de junio de diciembre de 2019, las que con posterioridad a la demanda se generen y la condena en costas de la ejecutada, las cuotas extraordinarias, junto con sus intereses moratorios.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo la señora Lucia Muñoz De Vergara es propietaria de los inmuebles 1) **GARAJE No. 14**, 2) **GARAJE No. 15**, 3) **GARAJE No. 16** y 4) **GARAJE No. 17**, lo cual se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-282979, 370-282980, 370-282981 y 370-282982, inmuebles los cuales hacen parte integral del **EDIFICIO “BRISAS DEL GRANADA” - PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad; que se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración solicitadas en la demanda, obligaciones que no ha honrado pese a los requerimientos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 1159 del 21 de mayo de 2021 (archivo 13), corregido mediante auto No. 2115 del 06 de julio de 2021 (archivo 17), se notificó a la parte demandada por conducta concluyente (archivo 22), quien a través de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*” (archivo 30).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora; efectuando pronunciamiento oportunamente (archivo 33).

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a desatar el asunto de fondo conviene resaltar que la parte ejecutante solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) un testimonio y ii) el interrogatorio de la parte demandada.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto**”.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia recordó que “si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, **la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate**”.

En el presente asunto, el testimonio y el interrogatorio de parte a la ejecutada solicitados por la parte demandada son innecesarios y superfluos, razón por la cual deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Como quiera que la única prueba que interesaba al proceso era, la prueba de oficio decretada y las pruebas documentales arrimadas, pues eran los únicos elementos probatorios, para centrar el debate en la supuesta interrupción de la prescripción alegada por el extremo pasivo. En efecto, dichos medios probatorios (entiéndase testimonio y el interrogatorio de parte) solicitados en realidad no le aportan nada al esclarecimiento del debate.

Por lo anterior, rechazadas las pruebas por la parte demandante y evacuada la prueba de oficio decretada, es ineludible proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

El artículo 422 del C.G.P señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

El Despacho constata que con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la señora Lucia Muñoz De Vergara, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que “el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador...”.

Ahora, dado que la parte ejecutada formuló las excepciones que denominó “prescripción” y “cobro de lo no debido”, fundamentadas en el hecho de que las cuotas de administración de enero de 2009 hasta enero de 2016 se encuentran prescritas, es de tener en cuenta que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil).

En esa orientación, en tratándose de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del cobro de cuotas de administración, por no existir una norma especial, habrá que acudir al artículo 2536 del Código Civil, de acuerdo al cual “la acción ejecutiva prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anticipa que, la parte demandante manifiesta que opero en este caso la interrupción civil de la prescripción, en virtud de que el mandatario de la señora Lucia Muñoz De Vergara, solicito la cuenta de cobro de las cuotas de administración adeudadas, tal como se evidencia en a folio 27 del archivo 33, así mismo informa que la Señora Liliana Lucía Vergara de Samuelson, quien obrando según Poder General, otorgado mediante Escritura Pública No. 0643 del 13 de marzo de 2020, en la Notaría 18 del Círculo de Cali, entró en conversaciones con miras a establecer una fórmula de arreglo para el pago de las obligaciones derivadas de las cuotas de administración causadas, lo que deriva en este caso a un reconocimiento tácito de las obligaciones ejecutadas.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

Ahora, una vez cumplida la prescripción, puede ser renunciada expresa o tácitamente, de conformidad con el artículo 2514 del código civil.

“Artículo 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Sobre la renuncia tácita de la prescripción, la jurisprudencia ha explicado:

“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor. Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431)”

De igual forma, la doctrina más reconocida ha delimitado los alcances de la renuncia tácita a la prescripción. El maestro Fernando Hinestrosa explica, en los siguientes términos:

“En lo que hace a la forma, la renuncia puede darse por cualquier medio de expresión, o sea tanto por declaración como por conducta concluyente, e inclusive por conducta omisiva. La declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral o escrita inequívoca (expresa) a propósito. La conducta concluyente incluye aquí, como es obvio, cualquiera declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor. Así, el inciso 2º del artículo 2514 del C.C. indica que hay renuncia a la prescripción “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del [...] acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones de la prescripción [...] el que debe dinero paga intereses o pide plazos”; hipótesis a la que bien pueden sumarse la promesa de pago y los ya indicados a propósito de la interrupción de la prescripción, que incluso pueden darse en testamento [...], y en general, todo acto de servicio de la obligación pendiente. En fin, quepa resaltar que se trata de cualquier acto de reconocimiento, de aceptación de la vigencia del derecho en entredicho, incompatible con la indiferencia del deudor, presupuesto ontológico de la figura [...]” (La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2000, Bogotá D.C. p. 170-172).

En el *sub examine*, tras un estudio de todos y cada uno de los elementos convictivos allegados a la cartilla fáctica, se observa que se constituye la figura jurídica de la interrupción natural de la prescripción de las cuotas cuyo pago se reclama, circunstancia que hace constar en el hecho de que mediante su apoderado judicial, Dr. Ismael Gómez Botero, la convocada Muñoz de Vergara solicitó “se sirva enviar a mi correo la cuenta de la obligación por cuotas de Administración pendiente de pago, del apartamento embargado, de la sociedad demandada”. y el estado de cuenta de sus obligaciones por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, al tiempo que realizó una propuesta de pago para la cancelación de las mismas.

¹ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 1º de junio de 2005, exp. 7921, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Fluye de lo expuesto que el medio exceptivo denominado “Prescripción de las cuotas de administración” no tiene vocación para prosperar.

Acontece lo propio con la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido parcial” por cuanto -como ya se dijo- la figura jurídica de la prescripción se vio interrumpida naturalmente, dada la diligencia de la demandada Muñoz de Vergara, encaminada a obtener un arreglo para el pago de las cuotas de administración causadas sobre los garajes, 14, 15, 16 y 17, es decir, por el acto inequívoco de reconocimiento. Por lo tanto, el aludido mecanismo exceptivo no está llamado a buen suceso.

En resumen, dado que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo arrimado, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiseis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
- CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.
- SEPTIMO:** EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2999
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00035-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico de la demandada Digna Margoth Fajardo Montezuma fue realizada en debida forma, dispone la Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento de pago adiado 1° de septiembre de 2021, a partir del 14 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2998
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00242-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Respecto a la petición que antecede, indíquese al apoderado actor que, según se desprende del informe allegado por la Dra. Sandra Patricia Sandoval Carrasquilla, jefe de la Oficina de Talento Humano del Concejo Distrital de Santiago de Cali; la demandada Stella Rosario de Ortega dejó de pertenecer a dicha corporación desde el pasado 30 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 355.437.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 7.500.00

TOTAL \$ 362.937.00

SON : TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2844
EJECUTIVO
Rad. No. 2021--00331-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 245
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00469-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 246
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00477-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 247
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00480-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>145</u> DE HOY <u>23 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 248
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00488-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>145</u> DE HOY <u>23 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3029
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3 del auto No. 2679 del 27 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante a fin de que adelante las gestiones encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir notificar a la parte demandada señor Hugo Lenis Plata de la orden compulsiva de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

La parte demandante a través de su apoderada, reseña que en la orden de apremio contenida en el auto No. 2118 del 24 de agosto de 2021, se dispuso emplazar al demandado Hugo Lenis Plata.

Por lo anterior solicita, revocar auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

Bajo estas premisas, al examinar el libelo genitor la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones que bajo la gravedad del juramento, desconoce dirección física o electrónica en la que pueda ser notificado el demandado Hugo Lenis Plata; así las cosas, este despacho judicial procedió a ordenar el emplazamiento en la orden compulsiva numeral cuarto del 24 de agosto de 2021 conforme al artículo 293 del Código General Proceso.

Por lo anterior, habrá de revocarse la providencia atacada y en consecuencia se ordenará por secretaria incluir al demandado Hugo Lenis Plata en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 3 del auto No. 2679 del 27 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria incluir al demandado Hugo Lenis Plata en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **23 DE AGOSTO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION : A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.428.000.00

TOTAL \$ 1.428.000 .00

SON : UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2985
VERBAL DE RESTTUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 2021-00609-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 8.470.070.00

TOTAL \$ 8.470.070.00

SON : OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL, SETENTA PESOS
M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2843

EJECUTIVO

Rad. No. 2022--00031-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 722.694.00

TOTAL \$ 722.694 .00

SON : SETECIENTOS VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2986

EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00107-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3025
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00226-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a los demandados José Noriel Valencia Pineda y Jhon Anderson Valencia Pineda de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a los demandados José Noriel Valencia Pineda y Jhon Anderson Valencia Pineda de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>145</u> DE HOY <u>23 DE AGOSTO DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.245.494.00

TOTAL \$ 1.245.494.00

SON : UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2992

EJECUTIVO

Rad. No. 2022--00322-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 23 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario